

C.A. de Santiago

Santiago, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

A los folios 6 y 7, a todo, téngase presente.

**VISTOS:**

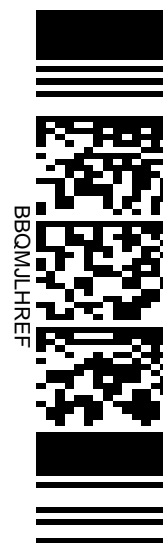
En estos autos RIT N° O-4803-2020, RUC N° 2040285255-1, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, por sentencia de siete de enero dos mil veintiuno, el juez de dicho tribunal don César Torres Mesías, acogió parcialmente la demanda de despido improcedente y cobro de prestaciones interpuesta por doña Marta González Silva en contra de Falabella Retail S.A., declarando que el despido de la actora de 19 de junio de 2020 es improcedente, por lo que condena a la demandada al pago de las prestaciones que refiere, sin costas.

Contra ese fallo, la parte demandada dedujo recurso de nulidad, haciendo valer la causal de nulidad del artículo 477 Código del Trabajo, por dictación de la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación al artículo 169, 163, 168, 177 del Código del Trabajo, junto con el artículo 13 y 52 de la Ley N° 19.728 y artículos 1561 y 1566 del Código Civil, por lo que pide se anule la sentencia, dictándose la correspondiente de reemplazo que rechace la condena de pagar a la demandante el monto de \$1.220.127.- que fuere descontado por el empleador de las indemnizaciones que debió recibir el trabajador, teniendo por causa de dicho descuento, lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 19.728.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron las apoderadas de ambas partes.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la demandada deduce, como causal de su recurso de nulidad, la contemplada en el artículo 477 Código del Trabajo, en su vertiente de infracción de ley, en relación a las normas arriba anotadas, explicando que aun cuando se declare improcedente la causal de despido del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, la única consecuencia de ello es la procedencia del pago del recargo legal de la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo y, en ningún caso, acarrea que la

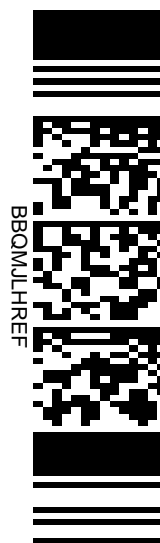


causal de término sea distinta de las necesidades de la empresa invocada para dar por finalizado el contrato, ya que interpretar lo contrario significaría desconocer la oferta irrevocable de pago de las indemnizaciones que se pagan asociadas a la imputación de dicha causal de despido o que este carecería de causal.

Añade que aun declarándose improcedente el término de la relación laboral, y sin perjuicio del incremento legal ya aludido a diferencia de lo que estima la sentencia recurrida, el contrato de trabajo sigue teniendo como causal de término las necesidades de la empresa, causal de término de contrato residual, por lo que si se configura el requisito que exige el artículo 13 de la Ley N° 19.728 para que el empleador proceda a efectuar el descuento a lo aportado por seguro de cesantía, por lo que, al concluir el sentenciador algo diferente, en cuanto a que la injustificación o improcedencia del despido veda al empleador a realizar tal descuento, por cuanto no puede beneficiarse de un acto injusto, incurre en un vicio de infracción sustancial de ley que afecta lo dispositivo del fallo.

**SEGUNDO:** Que como reiteradamente se ha sostenido por esta Corte, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se ha tenido por probados.

**TERCERO:** Que desde este punto de vista lo que se hace a través de la infracción de ley como causal de nulidad, es la confrontación de la sentencia con la ley llamada a regular el caso, lo que supone fidelidad a los hechos probados en la sentencia, pues lo que se ha de examinar es si las conclusiones fácticas encuadran en el supuesto legal respectivo. En definitiva, para poder examinar el juzgamiento jurídico del caso resulta menester que los hechos a partir de los que se estructura la impugnación se encuentren fijados en la sentencia- los que son inamovibles- pues solo de cumplirse tal exigencia se podrá generar el debate sobre la infracción de ley que se denuncia.

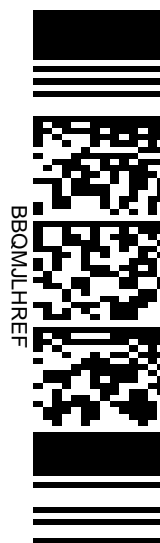


**CUARTO:** Que fue hecho reconocido que la causal en que se sustentó la desvinculación de la actora es la del artículo 161 del Código del Trabajo; que según se lee en el considerando quinto, se declaró que el despido fue improcedente y que no se encuentra controvertido que el empleador descontó lo pagado por aporte a la AFC.

**QUINTO:** Que para resolver la contienda jurídica debe considerarse lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 19.728, que indica que *“Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios...”* Y el inciso segundo indica que *“se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía...”*

**SEXTO:** Que del tenor de la regla antes transcrita, se desprende que para que ella opere, es menester que el contrato de trabajo haya terminado por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo. Luego, lo que debe preguntarse, es si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por el juez laboral, no satisface la condición o, en cambio, sólo por haberlo invocado el empleador, bastaría por dar satisfacción a la referida condición. Esta Corte concluye que la primera interpretación es la apropiada, tanto porque si prosperara la interpretación propuesta por el recurrente constituiría un incentivo a invocar una causal errada con el objeto de obstaculizar la restitución, tanto cuanto significaría que un despido injustificado, en razón de una causal impropia, produciría efectos, a pesar que la sentencia declare la causal improcedente e injustificada.

**SÉPTIMO:** Que de lo antes razonado debe necesariamente concluirse que la correcta interpretación de la norma en estudio es que si la sentencia declara injustificado el despido por la causal de necesidades de la empresa, priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 19.728. A lo anterior cabe agregar que si la causal fue declarada injustificada, siendo la imputación válida, de acuerdo a esa precisa causal, corresponde aplicar el aforismo de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Mal podría entonces validarse la imputación a la indemnización si lo que justifica ese efecto ha sido declarado injustificado.

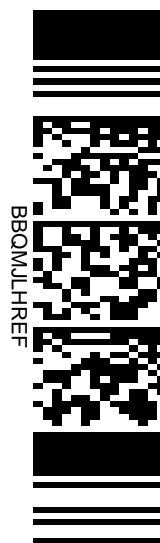


**OCTAVO:** Que se por lo ya expuesto no se ha configurado la causal esgrimida por la demandada, pues la sentencia hizo una correcta aplicación de las normas denunciadas, lo que conlleva su rechazo.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza, con costas**, el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de siete de enero de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que no es nula.

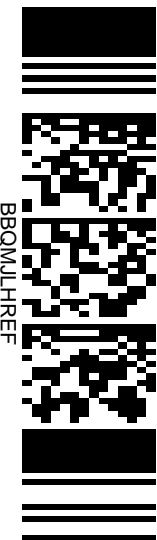
Regístrese y comuníquese.

NºLaboral - Cobranza-213-2021.



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Marisol Andrea Rojas M., Ministro Suplente Sergio Enrique Padilla F. y Fiscal Judicial Daniel Calvo F. Santiago, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>